

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9412 REAL DECRETO 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado.

El artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, vino a modificar la regulación que de las situaciones administrativas en que se puedan hallar los funcionarios hizo la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964. De este modo, quedaron suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales y se estableció la normativa de la de excedencia voluntaria.

Por otra parte, la efectividad del principio de movilidad de los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas y la singularidad de la situación en que quedan los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, exigen una regulación precisa, que garantice, a un tiempo, la buena marcha de los servicios y el debido respeto a los derechos de los funcionarios.

Asimismo, la disposición transitoria segunda, 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que los funcionarios que se encuentren en la situación administrativa de supernumerario a la entrada en vigor de la misma, pasarán a la situación de servicio activo o de servicios especiales y, en su caso, a la de servicios en Comunidades Autónomas.

Por ello, con independencia de la obligación que se impone a los funcionarios afectados por el régimen de situaciones administrativas, de solicitar en el plazo de seis meses su regularización, se hace necesario regular las referidas situaciones, en su variedad y modalidades, de modo que se fijen criterios objetivos y precisos, sin olvidar la debida flexibilidad que requiere la diversidad de supuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de funcionarios de la Administración del Estado, en desarrollo y ejecución de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Reglamento será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y tendrá carácter supletorio respecto de las normas que en el ejercicio de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- Servicio activo.
- Servicios especiales.
- Servicio en Comunidades Autónomas.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Suspensión de funciones.

CAPITULO II

Servicio activo

Art. 3.º 1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a las relaciones de puestos de trabajo adscritos a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal presten sus servicios en Organismos o Entes públicos que dependan directamente de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

c) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado, y opten por permanecer en esta situación conforme al artículo 29.2, i) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

d) Cuando desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio conforme al artículo 4.º del presente Reglamento.

e) Cuando presten servicios en los Organos Técnicos del Consejo del Poder Judicial o en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1981, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, de 23 de junio de 1983.

2. Se mantendrán en situación de servicio activo los funcionarios que ostenten la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, cuando hayan optado por esta situación conforme al artículo 29.2, g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Igualmente estarán en situación de servicio activo los funcionarios que ostenten la condición de miembros de Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. En todo caso, se considerará en situación de servicio activo, al funcionario que quede a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º 1. En casos excepcionales y con reserva del puesto de trabajo podrán los funcionarios desempeñar puestos o funciones especiales distintas de las específicas del puesto de trabajo a que se hallen adscritos, cuando al efecto les haya sido conferida una comisión de servicios de carácter temporal.

2. La comisión de servicios podrá acordarse en los siguientes casos:

a) Para el desempeño temporal de un puesto de los incluidos en las relaciones de puestos de trabajo adscritos a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Para la realización de tareas especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal o por otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñan con carácter permanente los puestos de trabajo a los que se asignen dichas tareas.

d) Para participar por tiempo que salvo casos excepcionales no tendrá duración superior a seis meses en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

e) Para cooperar o prestar asistencia técnica durante un máximo de dos años, a la Administración de las Comunidades Autónomas, previa petición de las mismas.

3. Los funcionarios en comisión de servicios percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuran dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñen excepto los comprendidos en los supuestos b) y c) que continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, todo ello sin perjuicio de la percepción de las dietas e indemnizaciones a que tengan derecho, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de indemnizaciones por razón del servicio.

Art. 5.º La comisión de servicios será desempeñada voluntariamente excepto en el caso regulado por el artículo 61 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y por el artículo 6.º del Real Decreto 2617/1985, de 9 de

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración del Estado.

CAPITULO III

Servicios especiales

Art. 6.º Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

j) Cuando sean nombrado para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

l) Cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales representadas en el Consejo Superior de la Función Pública.

m) Cuando ostenten la condición de Comisionados parlamentarios o Adjuntos de éstos de acuerdo con lo previsto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

Art. 7.º A los efectos de lo previsto en el apartado j) del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, se considerará de carácter político el nombramiento para el desempeño de un cargo de confianza que no implique una relación profesional de carácter permanente y del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

La declaración en situación de servicios especiales a los funcionarios a que se refiere el presente artículo, requerirá el previo informe de la Comisión Superior de Personal y la autorización del Ministro de la Presidencia conforme a la Ley.

Art. 8.º Para declarar el pase a la situación de servicios especiales en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 6.º, será necesario el previo informe de la Comisión Superior de Personal. No podrá concederse en ningún caso cuando el funcionario esté sometido a la instrucción de expediente disciplinario o no hubiera cumplido la sanción que con anterioridad le hubiere sido impuesta.

En los casos previstos en los restantes apartados, el pase a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione, con efectos desde el momento en que se produjo.

Art. 9.º 1. A los funcionarios que se hallen en situación de servicios especiales se les reservará la plaza y destino que ocuparen, según los siguientes criterios:

a) Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiere sido obtenido mediante el sistema de libre designación, la reserva será de un puesto correspondiente a su grado personal en el mismo Ministerio y localidad.

b) Cuando el puesto de trabajo fuera de los singularizados y hubiere sido obtenido mediante concurso, se reservará dicho puesto.

Si el puesto de referencia fuera suprimido se reservará otro puesto de trabajo con los criterios establecidos en el apartado siguiente.

c) Cuando el puesto de trabajo hubiere sido obtenido mediante concurso, pero no fuera de carácter singularizado, se reservará un puesto de iguales nivel y retribución en el mismo Ministerio y localidad.

2. Los puestos que deben quedar reservados para su provisión en su momento por los funcionarios en situación de servicio especial podrán ser desempeñados, entre tanto bien en comisión de servicios o bien por un funcionario interino.

Art. 10. Los funcionarios en la situación de servicio especial recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no el que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento al que figuraban adscritos en la situación de servicio activo.

Asimismo, de darse estas circunstancias respecto al abono de la cuota de la Seguridad Social, en su caso, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento.

Art. 11. A los funcionarios en situación de servicios especiales se le computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Quienes pierdan la condición en virtud de la cual fueran declarados en la referida situación, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de treinta días, declarándoseles de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día que perdieron aquella condición.

No obstante, los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por la disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

CAPITULO IV

Servicio en Comunidades Autónomas

Art. 12. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas y su situación administrativa es la de servicio activo en ella. En sus Cuerpos o Escalas de origen permanecerán en una situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas, que les permitirá mantener todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

No obstante, la sanción de separación del servicio será acordada por el Organismo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del Consejo de Estado, sin perjuicio de los informes que previamente deban solicitar éstas de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

Art. 13. Los funcionarios de la Administración del Estado que, mediante los sistemas de concurso o de libre designación, pasan a ocupar puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas, se someterán al régimen estatutario y les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad en que están destinados, pero conservarán su condición de funcionarios de la Administración del Estado en la situación de servicio en Comunidades Autónomas.

En todo caso les serán aplicables las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas y régimen disciplinario de la Administración Pública en que se hallen destinados, con excepción de la sanción de separación del servicio, que deberá ser acordada en todo caso por el Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

CAPITULO V

Excedencia forzosa

Art. 14. La excedencia forzosa se produce por las siguientes causas:

a) Cuando en virtud de norma de rango legal se lleve a cabo una reducción de puestos de trabajo que suponga el cese obligado del servicio activo de los funcionarios afectados por la misma.

b) Cuando el funcionario declarado en la situación de suspensión firme y, una vez cumplida la suspensión por el tiempo que se le hubiere impuesto, solicite el reingreso y no fuera posible concedérsele por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria.

c) Cuando, una vez concluido el período de excedencia voluntaria concedida para atender el cuidado de un hijo, el funcionario solicite el reingreso y no lo pueda obtener por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria.

Art. 15. El Director general de la Función Pública, oído el Departamento al que figure adscrito el Cuerpo o Escala correspondiente, podrá disponer, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, el reingreso obligatorio al servicio activo de los funcionarios en situación de excedencia forzosa, en puestos de trabajo adscritos a su Cuerpo o Escala. Dicho reingreso se producirá en todo caso con ocasión de vacante presupuestaria.

De producirse varias vacantes simultáneamente, el excedente forzoso reingresará en la que le corresponda, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Los excedentes forzosos deberán participar necesariamente en todos los concursos que se convoquen, solicitando los puestos de trabajo que les puedan corresponder de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Si no lo hiciesen serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 16. Los excedentes forzosos tendrán derecho a la percepción del sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar, así como al cómputo del tiempo en dicha situación a efectos pasivos y de trienios.

Asimismo, gozarán del derecho preferente a obtener por una sola vez destino en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

CAPITULO VI

Excedencia voluntaria

Art. 17. Procederá declarar de oficio o a instancia de parte en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios, cuando se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de Servicio activo o Servicios especiales.

A efectos de lo previsto en el presente artículo, deben considerarse incluidos entre los Organismos o Entidades del sector público, aquellas Empresas en que la participación del capital directa o indirectamente de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por ciento.

Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella, deberán solicitar el reingreso al servicio activo, en el plazo máximo de treinta días, declarándoseles de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria por interés particular. Dicho reingreso se producirá en todo caso con ocasión de puesto vacante con dotación presupuestaria. Si una vez solicitado el ingreso no obtuvieran el mismo por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria permanecerán en la situación de excedencia voluntaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hasta tanto se produzca dicha vacante.

Art. 18. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin a la que viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

La concesión de esta excedencia se hará previa declaración del peticionario de que no desempeña otra actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

Igual derecho tendrán los funcionarios en los supuestos de adopción conforme a la Ley.

Transcurrido el tiempo o desaparecida la causa que motivó la concesión de la excedencia, deberá solicitarse en el plazo de treinta días, el reingreso al servicio activo o el pase a la situación de excedencia por interés particular declarándosele en esta situación de no solicitar el reingreso. Si no se produce el reingreso al servicio activo, por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria, será declarado en la situación de excedencia forzosa.

En cualquier momento mientras permanezca en esta situación podrá el funcionario solicitar el reingreso al servicio activo.

Art. 19. Podrá concederse la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

Esja excedencia no podrá declararse hasta haber completado el funcionario tres años de servicio efectivo desde que accedió al Cuerpo o Escala o desde su reingreso al servicio activo, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos. De no solicitarse el reingreso antes del cumplimiento del referido plazo de diez años, se producirá la pérdida de la condición de funcionario. Si solicitado el reingreso no se concede éste por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria, continuarán en la situación de excedencia voluntaria por interés particular hasta que se produzca la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará en todo caso subordinada a la buena marcha del servicio. No podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario.

Art. 20. La situación de excedencia voluntaria regufada en los artículos anteriores no produce en ningún caso reserva de plaza, y los funcionarios que se encuentren en la misma no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos. El reingreso al servicio activo procedente de esta situación se producirá con ocasión de vacante presupuestaria y gozarán del derecho preferente para obtener, por una sola vez, destino en la misma localidad.

CAPITULO VII

Suspensión de funciones

Art. 21. La suspensión de funciones podrá ser provisional o firme. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario con arreglo a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 22. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

La suspensión provisional como medida preventiva durante la tramitación de un expediente disciplinario podrá ser acordada por la autoridad que ordenó la incoación del expediente.

La suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias así como la totalidad de la ayuda familiar, excepto en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia en el procedimiento disciplinario.

Art. 23. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo excepto cuando la suspensión firme no exceda del período durante el que el funcionario permaneció en suspensión provisional.

Una vez cumplida la sanción, el funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo, que se le concederá con ocasión de vacante dentro del orden de prioridades previstas en el artículo 4.1 del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, declarándosele de no hacerlo en el plazo de treinta días en la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde la fecha en que cesó la suspensión. De no existir vacante presupuestaria deberá pasar a la situación prevista en el artículo 14, b) del presente Reglamento y gozará de preferencia por una sola vez para obtener un destino en la misma localidad.

CAPITULO VIII

Reingresos y cambios de situación

Art. 24. El reingreso al servicio activo del funcionario que no tenga reserva de plaza y destino se verificará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Las solicitudes de reingreso al servicio activo de los funcionarios, deberán ser resueltas en todo caso con anterioridad a la elaboración de la propuesta anual de oferta de empleo público.

Art. 25. El cambio de las situaciones administrativas en que se hallen los funcionarios podrá tener lugar siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada caso sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas que pasen a prestar servicios a la Administración del Estado, mediante los sistemas de concurso o de libre designación, se someterán a lo establecido en el presente Reglamento, excepto en cuanto hace referencia a la separación del servicio, que se regulará de acuerdo con lo previsto en las disposiciones específicas de la Comunidad Autónoma de procedencia, conforme a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segunda.-Los funcionarios de la Administración del Estado que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pasen a ocupar puestos de trabajo en las Corporaciones Locales, mediante los sistemas de provisión de vacantes previstas en dicho artículo, conservarán su condición de funcionarios de la Administración del Estado, pero quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la citada Ley y a la legislación sobre la función pública aplicable en la Administración Local en todo lo referente a su relación de servicios con la respectiva Entidad o Corporación, sin perjuicio de la reserva de la sanción de separación del servicio al Consejo de Ministros.

Tercera.-Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones orgánicas contenidas en Leyes de este carácter, respecto del personal de la Administración del Estado al servicio de órganos estatales con autonomía orgánica y funcional.

Cuarta.—Con el fin de atender adecuadamente la provisión de puestos de trabajo en la Administración educativa y hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las comisiones de servicios a los funcionarios docentes no universitarios se concederán por el Subsecretario de Educación y Ciencia, o por el Rector de la Universidad correspondiente para los funcionarios docentes universitarios, en las condiciones que en cada caso se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de las necesidades de los programas y actividades educativas.

Quinta.—Los funcionarios docentes universitarios se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado universitario, en cuanto haga referencia a las situaciones administrativas, siéndoles de aplicación el presente Reglamento en lo no previsto en el citado Real Decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la competencia en materia de situaciones administrativas de los funcionarios docentes que desempeñen sus funciones en las Universidades y de los pertenecientes a las Escalas de Administración y Servicios propias de las mismas, corresponde al Rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria concedida al amparo de lo previsto en la disposición transitoria octava, 6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, gozarán de preferencia para el reintegro una vez transcurrido el plazo mínimo de cinco años, respecto de los que se encuentren en las demás modalidades de dicha situación. Gozarán, asimismo, y por una sola vez, de preferencia para obtener un puesto en el Ministerio y localidad de procedencia.

Segunda.—El plazo de diez años establecido como máximo de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, regulada en el artículo 19 del presente Reglamento, deberá computarse, en todo caso, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El plazo de dos años, mínimo de permanencia en esta situación, deberá computarse desde el momento en que se concedió la excedencia voluntaria. No obstante, los funcionarios a quienes se hubiere concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán solicitar el reintegro una vez transcurrido un año desde la fecha de obtención de la misma.

Tercera.—Los funcionarios que se encontraran en la situación administrativa de supernumerario a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pasarán a las siguientes situaciones:

1. Los que se encuentren en esta situación administrativa, por prestar servicio en alguna de las Administraciones y Organismos autónomos a los que se hace mención en el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, pasarán a la situación de servicio activo, siempre que no les corresponda pasar a la de servicios especiales, percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo al programa donde figure adscrito su puesto de trabajo.

2. Los que se encuentren en esta situación al amparo de disposición legal y que no figuren comprendidos en el apartado anterior y presten sus servicios en Organismos o Entidades públicas dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado, pasarán a la situación de servicio activo, percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo al programa donde figure adscrito su puesto de trabajo.

3. Los que se encuentren en esta situación administrativa y figuren incluidos en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, pasarán a la situación de servicios especiales, salvo que, de acuerdo con dicha disposición, opten por pasar a la situación de servicio activo.

Dichos funcionarios tendrán derecho a la reserva de la última plaza que ocuparan en la situación de servicio activo. De no ser posible dicha reserva, podrán participar en los oportunos concursos de traslados, a fin de obtener reserva de plaza y destino, gozando a estos efectos de las preferencias establecidas en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

4. El personal laboral de los puestos autónomos pasará a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

5. Los que se encuentren en esta situación al amparo de disposición legal y no se hallen en los supuestos comprendidos en los apartados anteriores, deberán solicitar en el plazo de treinta días el reintegro al servicio activo. De no existir ningún puesto vacante de los correspondientes a su Cuerpo o Escala, podrán permanecer en la situación de supernumerario hasta que se produzca vacante presupuestaria, salvo que opten por obtener la excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

A efectos de reintegro gozarán de las preferencias citadas en el apartado anterior.

En el caso de que cesen con carácter forzoso y no puedan obtener otro puesto en el mismo Organismo ni reintegrar al servicio activo por falta de vacante presupuestaria, serán declarados en la situación de excedencia forzosa.

6. Los que, encontrándose en esta situación, no se hallen comprendidos en los supuestos regulados en los apartados anteriores, serán declarados de oficio o a instancia del interesado, en la situación de excedencia voluntaria que corresponda, salvo que, previa solicitud, obtengan el reintegro al servicio activo.

7. El plazo de seis meses previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se computará para los funcionarios a los que se refiere esta disposición transitoria, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarta.—Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren en la situación de supernumerarios, seguirán el régimen establecido con carácter general a excepción de los supuestos siguientes:

1. Los funcionarios que perteneciendo a los Cuerpos Docentes Universitario, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en la situación de supernumerarios por prestar servicios en una Universidad pública distinta de aquella en la que hubiesen obtenido plaza, continuarán en dicha situación hasta que, a través de los sistemas previstos en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública.

No obstante lo anterior, tales funcionarios podrán pasar a la situación de activo si el Rector de la Universidad en la que prestasen servicios les nombra, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y del Consejo Social y oído el Departamento interesado, para el desempeño en propiedad en ella de plaza correspondiente al Cuerpo al que pertenezcan.

2. Los funcionarios que perteneciendo a los Cuerpos Docentes Universitarios, a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren en la situación de supernumerarios por prestar servicios en un Colegio Universitario Adscrito, continuarán en dicha situación hasta tanto el Colegio se integre en una Universidad pública de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en cuyo momento se incorporarán a la plantilla de la Universidad respectiva. Si el Colegio no se integrase en el plazo indicado en la mencionada disposición, al concluir el mismo, los Profesores pasarán a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que se encuentren en la situación de supernumerarios por prestar servicios en la Universidad de Navarra, pasarán, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente de aplicación a los Profesores en situación de supernumerarios que presten servicios en la Universidad Pontificia de Comillas.

Quinta.—Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, permanecen en sus cuerpos o escalas en la situación administrativa especial de servicio en Comunidades Autónomas, regulada en el artículo 12 del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Sexta.—Hasta tanto se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, deben considerarse en activo, como incluidos en el supuesto previsto en el artículo 3.1, a) del presente Reglamento, a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo en algunas de las Administraciones y Organismos autónomos a que se hace mención en el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y perciban la totalidad de sus retribuciones con cargo al programa al que figuren adscritos los referidos puestos.

DISPOSICION FINAL

Ratificado el Acuerdo de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, los miembros de su Asamblea que ostenten la condición de funcionarios públicos pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones generales o específicas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.